



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCY CRISTINA VELÁSQUEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180042400
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

I.-EL ASUNTO

Recibidas las diligencias del juzgado de origen, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024¹ expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y evacuadas las correspondientes etapas procesales sin que se adviertan falencias sustanciales que invaliden la actuación, procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del CPACA.

II.-ANTECEDENTES

1.-La demanda.

Actuando a través de apoderado judicial, la señora MERCY CRISTINA VELÁSQUEZ MÉNDEZ promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique por inconstitucional la expresión “el treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, aplicable a los jueces de la república” contenida en el artículo 10 del decreto 186 de 2014, en los decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, y demás expedidos con posterioridad, por cuanto la prima especial debe tenerse como una adición o incremento de la remuneración básica legal.

De igual forma, para que se declare la nulidad del oficio 002980 del 19 de abril de 2018, a través del cual, le negaron “la reliquidación de su remuneración mensual, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, ii) el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestaciones existentes entre lo liquidado por esa entidad con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte de tener en cuenta el 100% de su asignación básica legal, incluyendo el 30% de ésta, que la accionada ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial, y iii) el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como una suma adicional a la remuneración legalmente establecida”.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el reconocimiento y pago de la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, en cuantía equivalente al 30% de la asignación

¹ “Por el cual se adoptan unas medidas transitorias en tribunales y juzgados administrativos a nivel nacional”.

DEMANDANTE: MERCY CRISTINA VELÁSQUEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180042400
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

básica mensual, junto a la reliquidación y pago de las diferencias generadas en las prestaciones sociales, laborales y salariales, tomando como base el 100% del salario mensual, desde el 1 de septiembre de 2016 y hasta que por razón del cargo tenga derecho.

Finalmente, solicita que las sumas obtenidas sean indexadas, que se efectúe el pago de los intereses moratorios, que la sentencia se cumpla en los términos consagrados en los artículos 187, 189 y 192 del CPACA y, que se condene en costas a la parte demandada.

2.-Fundamentación fáctica.

a.- La señora Mercy Cristina Velásquez Méndez ha estado vinculada laboralmente a la Procuraduría General de la Nación, desde el 1 de septiembre de 2016, desempeñando el cargo de Procurador Judicial I en la Procuraduría 300 Judicial I Penal de Ibagué.

b.-El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 creó a favor de jueces y magistrados una prima especial, sin carácter salarial; la cual, debía ser reglamentada por el Gobierno Nacional, y cuyo monto podía oscilar entre el 30% y el 60% de la remuneración mensual.

c.-El Gobierno Nacional ha expedido sendos decretos reglamentando la prima especial, fijando el monto del 30% de la remuneración básica de los funcionarios señalados en la norma en comento.

d.- En algunos otros decretos, estableció que la prima especial ya no sería agregado o adicional, sino, que equivaldría a un 30% del salario básico, afectando en esta misma proporción todas las prestaciones sociales, dado que, al restar del 100% de la asignación básica un 30%, todas las prestaciones sociales fueron liquidadas sobre un 70%.

e.-En el tiempo que ha estado vinculado como *procuradora judicial*, ha percibido solo el 70% de la remuneración básica mensual, pues se le ha venido descontado el 30% restante a título de prima especial.

f.- El 17 de noviembre de 2017, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la reliquidación de todos sus salarios y prestaciones laborales sobre la base del 100%, es decir, incluyendo el 30% que se ha denominado como prima especial sin carácter salarial.

Igualmente, solicitó el reconocimiento y pago de esta prima, como un valor que incrementa el salario básico, con la indexación legal.

g.-A través de oficio 002980 del 19 de abril de 2018, la demandada denegó la solicitud. Advirtiéndole, que frente a dicha decisión, solo era procedente el recurso de reposición.

3.-Fundamentación legal.

En la demanda se indica como normas transgredidas:

-Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 5, 13, 25, 48, 53, 58, 209 y 280

DEMANDANTE: MERCY CRISTINA VELÁSQUEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180042400
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

-Legales: Ley 4 de 1992, ley 201 de 1995, ley 270 de 1996, artículo 10 del CST.

Considera que la fundamentación normativa para negar el reconocimiento de la prima especial del 30% como una adición al salario y la consecuente reliquidación de prestaciones, es inconstitucional por cuanto desconoce el principio de progresividad y prohibición de regresividad en materia laboral, el principio de igualdad, remuneración vital y móvil proporcional al trabajo, y el de buena fe que regula las relaciones laborales.

4.-Actuación procesal.

a.-A través de providencia del 25 de febrero de 2019, el titular del Juzgado Once Administrativo de Ibagué se declaró impedido de conformidad con lo previsto en el 141-1° del C.G.P, y al comprender el impedimento a los demás jueces, remitió la demanda al Tribunal Administrativo para lo de su competencia (f. 61-64, documento 01, expediente digitalizado).

b.-Mediante providencia del 16 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo del Tolima aceptó el impedimento (f. 82-83, documento 01, expediente digitalizado). Posteriormente se realizó el sorteo de Conjuez (f. 88-89, documento 01, expediente digitalizado).

c.- El 4 de noviembre de 2019, el conjuez admitió la demanda y ordenó darle trámite por el procedimiento ordinario (f. 94-95 documento 01, expediente digitalizado).

5.-Contestación de la demanda.

La apoderada judicial manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, argumentando, en esencia, que la Procuraduría General de la Nación no tiene la facultad constitucional y legal para definir el régimen salarial de los funcionarios vinculados a su planta de personal.

Advierte que, conforme a la normatividad vigente, la prima especial del 30% no tiene carácter salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales de sus destinatarios, y en ese sentido, es que se le han cancelado los emolumentos laborales a la actora.

Como exceptivas, propuso las de: i) caducidad de la reclamación en especial de reliquidación de cesantías y auxilio de cesantías, ii) no se probó la calidad de servidora pública de la Procuraduría General de la Nación, iii) inexistencia del derecho pretendido, y iv) la innominada (documento 02, expediente digital).

DEMANDANTE: MERCY CRISTINA VELÁSQUEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180042400
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

6.-Alegaciones conclusivas.

Mediante providencia del 21 de enero de 2022, el Juzgado Once Administrativo de Ibagué prescindió de la audiencia inicial, fijó el litigio, incorporó medios de pruebas, decretó pruebas de oficio y anunció que dictaría sentencia anticipada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 (documento 17, expediente digital).

Posteriormente, mediante auto del 20 de mayo de 2022, el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva avocó conocimiento, dio traslado de la documentación allegada y ordenó el traslado para alegar de conclusión (documento 37).

En los siguientes términos se pronunciaron las partes:

a.-Parte actora.

Guardó silencio (documento 43, expediente digital).

b.- Procuraduría General de la Nación.

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, esto es, que, la Procuraduría General de la Nación en calidad de entidad nominadora, no tiene la facultad constitucional o legal para definir el régimen salarial y prestacional de sus funcionarios.

Lo anterior, porque conforme a lo previsto en los artículos 189 y 150 de la Constitución Política y la Ley 4ª. de 1992, esa competencia la tiene asignada y le corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional. Por ese motivo, es claro que la referida prima especial no puede ser considerada de naturaleza salarial (documento 41).

7.-Ministerio Público.

No rindió concepto (documento 43).

III.-CONSIDERACIONES

1.-De la exceptiva de caducidad.

Advierte el despacho que la Procuraduría General de la Nación propuso la exceptiva denominada *“caducidad de la reclamación, en especial de reliquidación de cesantías y auxilio a las cesantías”*. (f. 9-10, documento 02, expediente digitalizado).

Como fundamento, señaló que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según sea el caso.

DEMANDANTE: MERCY CRISTINA VELÁSQUEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180042400
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Que, para el presente asunto, la demandante elevó derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la bonificación judicial (sic) y la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías; no obstante, considera que las mismas fueron liquidadas y notificadas anualmente sin que existiera reparo sobre ellas. Por esa razón, no puede pretender revivir los términos frente a la reclamación de cesantías.

Al respecto, es del caso mencionar, que en la jurisprudencia administrativa, el fenómeno de la caducidad es concebido como aquella "...sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público...".

De acuerdo con el numeral 1°, literal c) del artículo 164 del CPACA², la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se cuestionen actos que reconocen, niegan total o parcialmente prestaciones periódicas³.

En el presente asunto, se discute además del incremento del salario básico con la inclusión de la prima especial, la reliquidación de las prestaciones sociales (de naturaleza periódica) sobre el 100 % de su salario básico, es decir, con la inclusión del 30% que según el acto, le fue excluido a título de prima especial.

En ese orden de ideas, es claro que el asunto no resulta aplicable el término previsto en el numeral 2°, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; pues contrario a lo que afirma la entidad demandada, el auxilio de cesantías para en el caso concreto tiene la virtud de ser una *prestación periódica* por cuanto el vínculo laboral se encuentra vigente.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, el despacho, en esta etapa procesal declarará no probada la referida excepción y en consecuencia, procede a resolver el fondo de la controversia, conforme lo expuesto.

2.-Problema jurídico.

Como ya se enunció, a través de auto del 21 de enero de 2022, se fijó el litigio en los siguientes términos:

² **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cueter.

DEMANDANTE: MERCY CRISTINA VELÁSQUEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180042400
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

“(…) establecer si los actos administrativos demandados, están o no ajustados a derecho, y en consecuencia determinar si la demandante, tiene derecho a que le reconozca, reliquide y pague todas las prestaciones reclamadas y diferencias salariales, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, y no con el 70% como han sido liquidadas, igualmente el reconocimiento de dicha prima especial sin carácter salarial en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica, tomándola como un valor adicional al mismo”.

Como puede observarse, en el presente asunto se discute es el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, y su incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales en los periodos que la accionante se ha desempeñado como procuradora judicial.

3.-Lo probado.

De acuerdo con los medios de prueba allegados en debida y legal forma al plenario, se encuentra acreditado lo siguiente:

a.-La señora Mercy Cristina Velásquez Méndez se encuentra vinculada a la Procuraduría General de la Nación desde el 1 de septiembre de 2016, pero con efectos fiscales a partir del 2 de septiembre de 2016, ocupando el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, de la Procuraduría 300 Judicial I Penal de Ibagué (f. 10, documento 20):

44

	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	22/04/2013
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	22/04/2013
	FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
	REG-GH-VP- 006	Página	

ACTA DE POSESIÓN N°. 065

Fecha de posesión: Septiembre 1 de 2016

En la ciudad de Ibagué Departamento Tolima

En el despacho de la Procuradora Regional Tolima (C)

Se presentó la Doctora MERCY CRISTINA VELASQUEZ MENDEZ

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 65.777.606 de Ibagué (Tolima)

Con el fin de tomar posesión del cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, de la Procuraduría 300 Judicial I Penal, con sede en la ciudad de Ibagué (Tolima).

En el que fue nombrada en periodo de prueba, con Decreto N°. 3398 del 8 de Agosto de 2016.

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por la Coordinadora Administrativa, de acuerdo con el cual la nombrada cumple con los requisitos señalados en la Constitución Política, Ley 270 de 1996, el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 321 de 2015) para el desempeño del cargo.

La nombrada manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido la Doctora AURA ESPERANZA TORRES PARDO procedió a tomar el juramento de ley a la posesiona, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: Septiembre 2 de 2016

En consecuencia, se firma como aparece,

Quien poseeña

La posesionada

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, 3 años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------	---	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

DEMANDANTE: MERCY CRISTINA VELÁSQUEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180042400
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

b.- El 17 de noviembre de 2017, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, la reliquidación y el pago debidamente indexado, del 30% del valor de la asignación salarial que, en virtud de los decretos reglamentarios de la remuneración de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, le fue deducida a título de prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, mientras se ha desempeñado como Procuradora Judicial.

De igual forma, petitionó la reliquidación de las prestaciones sociales, tomando como base el 100% del salario mensual, durante los referidos periodos (f. 1-18 documento 01).

c.- Mediante oficio SG 002980 del 19 de abril de 2018, la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación resolvió negativamente la petición (f. 20-23, documento 01).

Como argumento, expuso que:

GENERAL DE LA NACIÓN
Secretaría General

ingresó a la entidad el 02 de septiembre de 2016 y a la fecha se encuentra activa, desempeñando el cargo de Procurador Judicial I.

2.- NO PROCEDE LA INAPLICACIÓN DE LAS NORMAS VIGENTES.- Al respecto es preciso indicar que la doctora Mercy Cristina Velásquez Méndez, durante su vinculación ha recibido los salarios y prestaciones legales que establecen las normas vigentes para la fecha de su causación.

Si bien es cierto, el Consejo de Estado en fallo del 24 de abril de 2014, declaró la nulidad de los apartes de los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, desde el año 1993 al año 2007, no es posible inaplicar por vía administrativa las que regulan la materia desde el año 2014 y menos aún si la sentencia en ninguno de sus apartes se refirió al tema del **carácter no salarial** de la prima especial que aquí reclama, así como tampoco se hizo extensiva la mencionada nulidad a los decretos expedidos con posterioridad al año 2007, es decir, dentro de la vigencia del vínculo laboral. Por lo tanto, esas normas se presumen ajustadas a la Constitución Política de Colombia y la ley, pues no han sido anuladas en decisión judicial.

Así mismo, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política de Colombia en sus artículos 189, numeral 11, y 150, numeral 19, literal e), y la Ley 4 de 1992, compete exclusivamente al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, para lo cual anualmente expide los decretos que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Procuraduría General de la Nación, en los que expresamente advierte, por ejemplo, el Decreto 1043 de 2011, artículo 27: *"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la ley 4a. de 1992, cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos"*.

Por lo anterior, se concluye que la Procuraduría General de la Nación, como autoridad administrativa, no puede jurídicamente efectuar reconocimientos laborales distintos o con montos diferentes a los establecidos por el Gobierno Nacional, dado que legalmente no le es permitido modificar, adicionar o desconocer el régimen salarial o prestacional, contemplados en las normas sobre la materia.

3.- CAUSACIÓN DE LA PRIMA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 14, LEY 4 DE 1992. Frente a este requerimiento, es menester establecer que la causación de la prima especial, se constituye en una prestación económica de orden laboral, emolumento que se ocasiona de manera periódica, de tracto sucesivo, cuyo reconocimiento y pago es de carácter mensual tal como ocurre con la remuneración básica propia de cada cargo.

DEMANDANTE: MERCY CRISTINA VELÁSQUEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180042400
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

II. CONSIDERACIONES

1.- SITUACIÓN ADMINISTRATIVA Y LABORAL DEL PETICIONARIO.- De acuerdo con el Sistema Integrado Administrativo y Financiero de la Procuraduría General de la Nación, SIAF, así como su hoja de vida, la doctora Mercy Cristina Velásquez Méndez,

Secretaría General Ext.: 10703-10721 secretariageneral@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 35-89 Piso 7 Pbx: 5838750 www.procuraduria.gov.co

2



Secretaría General

Por lo tanto, es pertinente tener en cuenta que el objeto de la reclamación es la liquidación y pago de la prima en la cuantía del 30%, así como la reliquidación y pago de las prestaciones sociales derivadas de este hecho, razón por la cual es necesario reiterar lo indicado en el punto 2 del presente documento, y en este sentido no existe razón alguna para acceder a dicho reconocimiento, para el periodo comprendido entre el 02 de septiembre de 2016 a la fecha.

d.-Del certificado de devengados de septiembre de 2016 hasta el 2020, se advierte que la Procuraduría General de la Nación le liquidó y pagó a la accionante el 70% de la remuneración que anualmente fijó el Gobierno Nacional para el cargo de procurador judicial a título de asignación básica, y el 30 % restante a título de prima especial, es decir, tomó la prima especial como un porcentaje de la mencionada remuneración.

Como consecuencia de lo anterior, liquidó las prestaciones sociales sobre el 70% del salario básico (f. 3-7 documento 20, expediente digital).

e.- Del certificado de devengados, se infiere que a partir del 1° de enero de 2021, la Procuraduría General de la Nación se encuentra reconociendo y pagando a la actora la *prima especial* prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como un agregado o sobresueldo de la asignación básica (f. 4, documento 20, expediente digital).

f.-De acuerdo con el acta de reparto, la demanda fue presentada el 28 de septiembre de 2018 (f. 2 y 67 documento 1).

4.-Marco normativo y jurisprudencial aplicable a la prima especial.

El artículo 53 de la Constitución Política, establece lo siguiente:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo;

DEMANDANTE: MERCY CRISTINA VELÁSQUEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180042400
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

El artículo 150-19, literal e) de la Constitución Política le asignó al Congreso de la República la responsabilidad de “...Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública...”.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 1° de la Ley 4 de 1992, consagró que:

“El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública”.

Por su parte, en el artículo 14 ibídem, se estableció una prima especial para empleados públicos de diferentes entidades; a saber:

“...ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, **Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial** y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993...”

“...Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente Artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

“PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

DEMANDANTE: MERCY CRISTINA VELÁSQUEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180042400
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El Gobierno Nacional, en uso de sus atribuciones legales, reglamentó el reconocimiento de la prima especial; sin embargo, creó una disparidad en la forma en que se debía reconocer la misma, según fuera el régimen laboral aplicable al interior de la Procuraduría General de la Nación. A saber:

-A quienes pertenecían al **régimen de acogidos al Decreto 54 de 1993**: la prima correspondía al 30% de la remuneración mensual.

-A quienes pertenecían al régimen de **no acogidos al Decreto 54 de 1993**: la prima correspondía al 30% **adicional** al salario básico.

Con el fin de subsanar esa situación, a través de la sentencia del 29 de abril de 2014, el H. Consejo de Estado declaró la nulidad de algunos de los artículos de los decretos reglamentarios⁴ expedidos por el Gobierno Nacional entre los años 1993 y 2007, a través de los cuales, se estableció que el 30% del salario básico era la prima especial:

“...El mencionado fallo consideró que los decretos expedidos anualmente, con el fin de reglamentar la previsión del 30 % del salario denominada prima, no fueron claros, lo que conllevó a una interpretación errada por parte de las entidades encargadas de aplicarlos, toda vez que entendieron que dicho porcentaje hacia parte del salario, es decir, que el 100% de este se discriminaría así: 30% correspondía a prima y el 70 % restante al salario; y no de la manera correcta que obedece a reconocer como prima especial el 30 % del 100 % del salario, en otras palabras, como un adicional al salario básico o asignación básica.

Según el fallo judicial que hizo tránsito a cosa juzgada, la última forma de liquidación es la que más se ajusta a los principios constitucionales de progresividad, favorabilidad y no regresividad.

Así las cosas, el Gobierno Nacional con la expedición de tales decretos contrarió los criterios establecidos en la Ley marco –Ley 4° de 1992- , que estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

En consecuencia, con la aplicación de estos decretos, las entidades, disminuyeron los salarios, al liquidar el 30 % como prima especial sin tenerla como un adicional al mismo; por lo anterior, la Sala de Conjuces, concluyó en aquella oportunidad (sentencia de 29 de abril de 2014), que se evidenciaba una contravención a la Constitución y a la Ley marco por parte de los decretos salariales demandados por lo que decretó su nulidad.

⁴ Artículos: 9º del Decreto 51 de 1993; 9º y 10º del Decreto 54 de 1993; 6º del Decreto 57 de 1993; 9º del Decreto 104 de 1994; 6º del Decreto 106 de 1994; 9º y 10º del Decreto 107 de 1994; 10º y 11º del Decreto 26 de 1995; 7º del Decreto 43 de 1995; 9º del Decreto 47 de 1995; 9º del Decreto 34 de 1996; 10º, 12º y 14º del Decreto 35 de 1996; 6º del Decreto 36 de 1996; 9º del Decreto 47 de 1997; 9º, 11º y 13º del Decreto 56 de 1997; 6º del Decreto 76 de 1997; 6º del Decreto 64 de 1998; 9º del Decreto 65 de 1998; 9º, 11º y 13º del Decreto 67 de 1998; 9º, 11º y 13º del Decreto 37 de 1999; 9º del Decreto 43 de 1999; 6º del Decreto 44 de 1999; 9º, 11º y 13 del Decreto 2734 de 2000; 9º del Decreto 2739 de 2000; 7º del Decreto 2740 de 2000; 9º del Decreto 1474 de 2001; 7º del Decreto 1475 de 2001; 9º, 11º y 13º del Decreto 1482 de 2001; 7º del Decreto 2720 de 2001; 9º del Decreto 2724 de 2001; 9º, 11º y 13º del Decreto 2730 de 2001; 6º del Decreto 673 de 2002; 9º del Decreto 682 de 2002; 8º, 10º y 12º del Decreto 683 de 2002; 8º, 10º y 12º del Decreto 3548 de 2003; 9º del Decreto 3568 de 2003; 6º del Decreto 3569 de 2003; 8º, 10º y 12º del Decreto 4169 de 2004; 9º del Decreto 4171 de 2004; 6º del Decreto 4172 de 2004; 8º, 10º y 12º del Decreto 933 de 2005; 9 del Decreto 935 de 2005; 6º del Decreto 936 de 2005; 9º del Decreto 388 de 2006; 6 del Decreto 389 de 2006; 8º, 10º y 12º del Decreto 392 de 2006; 9º del Decreto 617 de 2007; 6º del Decreto 618 de 2007; 8º, 10º y 12º del Decreto 621 de 2007; y los Arts. 8º, 9º, y 11 del Decreto 3048 de 2007.

DEMANDANTE: MERCY CRISTINA VELÁSQUEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180042400
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

(...)

En cuarto lugar, esta Sala concluye que en cumplimiento del mandato legal contenido en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992, se debe adicionar la prima especial allí ordenada y no sustraerla del salario básico y/ o asignación básica para darle esa denominación. En consecuencia, la asignación básica debe pagarse en un 100 % y, con base en ese porcentaje, liquidar las prestaciones sociales, pues estas se vieron afectadas al haber reducido el salario en un 30%.”⁵.

5.-De la sentencia de unificación del 2 de septiembre de 2019⁶.

La Sala Plena de Conjuces del H. Consejo de Estado, abordó el análisis normativo y jurisprudencial relacionado con la prima especial de servicios regulada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, y estableció las siguientes reglas que se enuncian a continuación, las cuales, deben tenerse en cuenta al resolver esta clase de asuntos; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 102 del CPACA:

“...1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.

2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, **Procuraduría** entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.

3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) **tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial.**

4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.

5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969”.

⁵ Cita, tomada de la parte considerativa de la Sentencia de Unificación: SUJ-016-CE-S2-2019. CP. Carmen Anaya De Castellanos (Conjuez), Bogotá, D. C, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 41001-23-33-000-2016-00041-02(2204-18). Actor: JOAQUÍN VEGA Pérez. Demandado: Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

⁶ Ibídem.

DEMANDANTE: MERCY CRISTINA VELÁSQUEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180042400
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

6.-Del reajuste en sede administrativa de la prima especial del 30%.

En cumplimiento a los múltiples fallos judiciales proferidos por el máximo órgano de esta jurisdicción⁷ relacionados con la inclusión de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 272 de 2021, y en sus artículos 1° y 3° ordenó lo siguiente:

“...ARTÍCULO 1. Prima Especial. Establecer una prima especial equivalente al 30% del salario básico, de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificada por el artículo 1 de la Ley 332 de 1996 aclarada por el artículo 1 de la Ley 476 de 1998, para los Magistrados Auxiliares. Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Agentes **del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial**, Jueces de la República, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar. Auditores de Guerra, Jueces de Instrucción Penal Militar, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscales delegados ante Tribunal del Distrito, ante Jueces Penales de Circuito Especializados, ante Jueces del Circuito, ante Jueces Municipales y Promiscuos.

La prima especial que se establece en el presente artículo será adicional a la asignación básica correspondiente a cada empleo, se pagará mensualmente y únicamente constituirá factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003.

(...)

PARÁGRAFO 2. En ningún caso, los ingresos totales anuales de los servidores que tengan o llegaren a tener derecho a la Bonificación por Compensación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 610 de 1998 o en los artículos 1 y 2 del Decreto 1102 de 2012, podrán superar el 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por lo tanto, las entidades responsables de reconocer y pagar los salarios y prestaciones de los servidores a que hace referencia el inciso anterior, al momento de reconocer la prima especial, deberán ajustar el valor de la Bonificación por Compensación, con el fin de no superar el mencionado tope del 80%, conforme a lo previsto en el Decreto 610 de 1998, en los artículos 1 y 2 del Decreto 1102 de 2012 y en la parte motiva del presente Decreto”

(...)

ARTÍCULO 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2021 (subraya y resalta el despacho).

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia del 12 de septiembre de 2018, C.P. Néstor Raúl Correa Henao, Expediente 73001233300020120018302, N.I. 3546-2015.

Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de Unificación del 02 de septiembre de 2019, C.P. Carmen Anaya De Castellanos, Expediente No. 41001233300020160004102, N.I. 2204-2018.

Consejo de Estado. Sección Segunda. Sala Plena de Conjuces. Sentencia del 15 de diciembre de 2020. C.P. Jorge Iván Rincón Córdoba, Expediente No. 73001-23-33-000-2017-00568-01-00, N.I. 5472-2018

7.-Caso concreto.

a.-Como se precisó, en el plenario se acreditó que la señora Mercy Cristina Velásquez Méndez se encuentra vinculada a la Procuraduría General de la Nación desde el 2 de septiembre de 2016 como Procuradora Judicial I, y que desde esa época devenga la prima especial de servicios. Circunstancia, que no fue objeto de controversia; mucho menos, desvirtuada o desconocida por la entidad demandada.

También se probó, que el 17 de noviembre de 2017, solicitó el reajuste de los salarios y prestaciones con la inclusión de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y que a través del acto acusado, la demandada resolvió denegar su reconocimiento y pago.

Como fundamento de esa determinación, se argumentó, en esencia, el estricto cumplimiento a las disposiciones legales que han regulado la materia.

b.-Teniendo en cuenta el marco normativo, y dando aplicación a las reglas establecidas en la sentencia de unificación del 2 de septiembre de 2019, el despacho concluye que no existe duda que a quienes se dedujo la prima especial sin carácter salarial de la asignación básica, tienen derecho a que se les reconozca dicha prestación como una adición a la remuneración mensual, y que se efectúe, en principio, la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados.

Como quiera que la Procuraduría General de la Nación descontó a título de prima especial el 30% del salario y liquidó las prestaciones sociales y laborales con base en el 70% de la remuneración mensual; el despacho, considera que no existe duda que se encuentra en deuda con la parte demandante por estos precisos conceptos.

Sobre el particular, es del caso traer a colación la referencia que se hace en la sentencia de unificación ya citada, respecto la forma correcta de liquidar la prima especial y las prestaciones sociales:

“...Para mayor claridad, y con carácter didáctico, los siguientes dos cuadros permiten visualizar de una manera fácil los efectos de liquidar de manera correcta la prima especial de servicios:

Primera interpretación (el 30% del salario básico y/o asignación básica es la prima misma)	<u>Segunda y correcta interpretación</u> (la prima equivale al 30% del salario básico y/o asignación básica)
---	---

DEMANDANTE: MERCY CRISTINA VELÁSQUEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180042400
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Salario sin prima: \$7.000.000 Total a pagar al servidor: \$10.000.000	Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Salario más prima: \$13.000.000 Total a pagar al servidor: \$13.000.000
--	---

El segundo cuadro, se refiere al impacto de la prima especial de servicios en las prestaciones sociales:

Primera interpretación (el 30% del salario básico y/o asignación básica es la prima misma)	<u>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico y/o asignación básica)</u>
Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Base para liquidar prestaciones: 7.000.000	Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Base para liquidar prestaciones: \$10.000.000...”

c.- Huelga recordar que la *prima especial*, en la jurisprudencia administrativa⁸, ha sido concebida como un agregado en el ingreso de los servidores públicos, en ocasiones de naturaleza prestacional, salarial o como simple bonificación; pero en todo caso, con la constante, eso sí, de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral.

Así las cosas, al ser un incremento del salario; esta judicatura concluye que resulta contraproducente, considerar que la prima especial, haga parte de la asignación básica que perciben los trabajadores.

De esta manera, dando alcance a los efectos de la sentencia de unificación del 2 de septiembre de 2019, este despacho, estima que deben inaplicarse por inconstitucionales, las disposiciones normativas que se encuentran contenidas en el artículo 6° del Decreto 658 de 2008; los artículos 8° de los Decretos 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014; así como los artículos 7° de los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y subsiguientes que se hayan expedido en materia

⁸ Consejo de Estado - Sección Segunda del 2 de abril de 2009, expediente 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07). actor: Luis Esmeldy Patiño López, magistrado ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

DEMANDANTE: MERCY CRISTINA VELÁSQUEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180042400
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

salarial y prestacional para los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación.

Merced a lo anterior, se declarará la nulidad del oficio SG 002980 del 19 de abril de 2018; al haberse desvirtuado la presunción de legalidad.

7.1-De la prescripción trienal respecto al reajuste ordenado.

La obligación de reconocer y pagar la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se hizo exigible para el caso de la actora, a partir del **2 de septiembre de 2016**, pues desde esa fecha, figura que se ha desempeñado como Procuradora Judicial y por tanto, devenga la referida prestación económica. Circunstancia, se insiste, no fue objeto de debate o desconocida por la entidad demandada.

Teniendo en cuenta que la demandante solicitó la reliquidación salarial y prestacional el **17 de noviembre de 2017**, es claro que interrumpió el término de prescripción trienal, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

En ese orden, le corresponde a la entidad demandada reconocer y pagar a la demandante las diferencias salariales y prestacionales, con la inclusión de la prima especial, causadas desde el **2 de septiembre de 2016** hasta el **31 de diciembre de 2020**, porque como se mencionó en el acápite de lo probado, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 272 de 2021, la demandada a partir del 1º de enero de 2021 le ha reconocido y pagado a la actora la prima especial en legal forma, esto es, como un agregado o adicional de la asignación básica.

Ahora, como la reliquidación afecta los aportes pensionales que debieron efectuarse en su oportunidad, el despacho, estima que las diferencias que se generen con la inclusión de la prima especial desde el **2 de septiembre de 2016** hasta el **31 de diciembre de 2020** deberán ser canceladas por la Procuraduría General de la Nación al fondo pensional correspondiente; y, de las sumas que resulten a favor de la demandante, igualmente, deberán realizarse los descuentos para el mismo efecto. Lo anterior, en razón a que dichos aportes son irrenunciables e imprescriptibles.

Sobre el particular, es necesario recordar, que en un reciente pronunciamiento, el H. Tribunal Administrativo del Huila (acogiendo la tesis que sobre la materia ha desarrollado el H. Consejo de Estado), precisó que el juez que ordena el reconocimiento y pago de las diferencias en los aportes en pensión no excede el uso sus facultades legales y constitucionales; mucho menos, incurre en fallo ultra o extrapetita, toda vez que los mismos, es decir los aportes, constituyen el capital indispensable para acceder al reconocimiento pensional; son propios de la controversia y por ende, ese aspecto no es susceptible de debate entre las partes:

DEMANDANTE: MERCY CRISTINA VELÁSQUEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180042400
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

“...c.-Adicionalmente, es pertinente resaltar que los aportes pensionales son imprescriptibles, porque constituyen el capital indispensable para acceder al reconocimiento y pago de la pensión, y su finalidad es salvaguardar la seguridad social y la sostenibilidad del sistema.

Sobre el particular, es menester indicar que el H. Consejo de Estado precisó “que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas”⁹.

d.- Contrario a que lo aduce la entidad impugnante, la existencia o reconocimiento de los aportes a seguridad social no es susceptible de debate entre las partes. En tal virtud, no se puede afirmar que el a quo sobrepasara el objeto de litis; pues la orden de reconocer y pagar al fondo de pensión las diferencias generadas en los aportes pensionales con la prima especial, es consecuencia de la controversia objeto del debate judicial...”¹⁰.

Por todo lo expuesto, se declararán no probadas las exceptivas denominadas: i) *caducidad de la reclamación en especial de reliquidación de cesantías y auxilio de cesantías*, ii) *no se probó la calidad de servidora pública de la Procuraduría General de la Nación*, iii) *inexistencia del derecho pretendido* y la iv) *innominada*.

Las sumas que resulten por concepto del reajuste prestacional, se les aplicarán los ajustes de ley a que haya lugar, y se actualizarán en su valor, dando aplicación a la siguiente formula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto del reajuste salariales y de las prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada reajuste y para los demás emolumentos, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. Desde luego, sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A., cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

8.-De la condena en costas.

Dando alcance a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021), y a los diferentes pronunciamientos que sobre la materia ha proferido el H. Tribunal

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01 (882015).
¹⁰ Sentencia del 6 de febrero de 2024. radicación 410013333-003-2022-00248-02, Rodrigo Hernández Fierro vs Fiscalía General de la Nación. M.P. Ramiro Aponte Pino.

DEMANDANTE: MERCY CRISTINA VELÁSQUEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180042400
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Administrativo del Huila¹¹ y las Subsecciones A¹² y B¹³ de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado; el Despacho no condenará en costas de esta instancia a la entidad demandada, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque no se aprecia la carencia de fundamentos legales en la oposición ejercida; pues a contrario sensu, se advierte que los argumentos de defensa, aunque no se comparten, resultaron ser razonables desde el punto de vista normativo y jurisprudencial.

En segundo lugar, porque tampoco existe prueba que se hubieran causado y comprobado, tal y como lo exige el artículo 365-8 del CGP.

9.- Reconocimiento de personería.

El doctor Orlando Espinosa Cardozo, identificado con C.C. 93.357.155 y T. P. 122.686 del C.S.J., allegó poder para actuar en representación de la Nación-Procuraduría General de la Nación (documento 47, expediente digitalizado).

Por reunir los requisitos de ley, se le reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la Nación-Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los fines del mandato allegado al proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR no probadas la excepciones denominadas *i) caducidad de la reclamación en especial de reliquidación de cesantías y auxilio de cesantías, ii) no se probó la calidad de servidora pública de la Procuraduría General de la Nación, iii) inexistencia del derecho pretendido y la iv) innominada*, por las razones señaladas.

¹¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Radicación 41001333300720190008401, Magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida. Entre otras.

¹² Esta tesis resalta que la imposición de costas se orienta por el denominado criterio *objetivo-valorativo*:

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., Siete (7) de Abril de 2016. Radicación Número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14). Actor: José Francisco Guerrero Bardi. Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – Ugpp - Caja Nacional De Previsión Social – Cajanal Eice, En Liquidación, (Hoy Liquidada). Posición reiterada en pronunciamiento de la Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., Nueve (9) de diciembre de 2019. Radicación Número: 25000-23-42-000-2015-00166-01(0729-17).

¹³Esta tesis resalta que la imposición de costas obedece al criterio *subjetivo*; esto es, que el juez debe analizar la conducta asumida por las partes (temeridad o mala fe), y verificar que las costas aparezcan causadas y probadas:

Sentencia del 10 de junio de 2021, Radicado 73001-23-33-000-2019-00022-01(1512-20), Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 10 de junio de 2021, Radicado 25000-23-42-000-2018-01057-01(4796-19), Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Entre otras.

DEMANDANTE: MERCY CRISTINA VELÁSQUEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180042400
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO.-INAPLICAR por inconstitucional las disposiciones normativas que se encuentran contenidas en el artículo 6° del Decreto 658 de 2008; los artículos 8° de los Decretos 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014; así como los artículos 7° de los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y subsiguientes que se hayan expedido en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio SG 002980 del 19 de abril de 2018, como se esbozó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

a.-Reliquidar y pagar las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la señora **MERCY CRISTINA VELÁSQUEZ MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 65.777.606, desde el **2 de septiembre de 2016** hasta el **31 de diciembre de 2020**, teniendo en cuenta para el efecto como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo el 30% que había sido excluido a título de prima especial.

b.- Reconocer y pagar a la señora **MERCY CRISTINA VELÁSQUEZ MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 65.777.606, desde el **2 de septiembre de 2016** hasta el **31 de diciembre de 2020**, la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, sin carácter salarial, en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual, entendida como un agregado o valor adicional.

c.-Reconocer y pagar en el respectivo fondo de pensión, las diferencias en los aportes pensionales que se generen con la inclusión de la prima especial como factor salarial desde el **2 de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2020** y, de las sumas que resulten a favor de la demandante en el mismo periodo, realícense los descuentos para el mismo efecto. Lo anterior, en razón a que dichos aportes son irrenunciables e imprescriptibles.

Las sumas resultantes de esta condena, serán ajustadas en su valor de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, aplicando para ello la fórmula matemática indicada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.-La demandada dará cumplimiento a esta providencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

SEXTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

DEMANDANTE: MERCY CRISTINA VELÁSQUEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001333301120180042400
PROVIDENCIA: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

OCTAVO. –RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado ORLANDO ESPINOSA CARDOZO, identificado con CC. 93.357.155 y T. P. 122.686 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder aportado al proceso.

NOVENO. - Ejecutoriada esta providencia, sino fuere apelada, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión.

DÉCIMO.- Advertir a las partes que los memoriales se recepcionarán a través de la ventanilla única virtual o en la siguiente correo electrónico: j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
Apoderado Demandante	MERCY CRISTINA VELÁSQUEZ MÉNDEZ Abogada: LEIDY JOHANA ROMERO LÓPEZ C.C. No. 1.110.575.714 de Ibagué T.P. No. 323.149 del C. S. J.
Parte Demandante	leidyjor16@gmail.com
Parte Demandada	procesosjudiciales@procuraduria.gov.co oespinosa@procuraduria.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co
Link Samai	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=730013333011201800424007300133
ONEDRIVE	CUADERNO PRINCIPAL

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez

Juzgado Administrativo

404

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5c9a8621c0b83f52ce32df38a86283415203d3568a2500a7908d654a1f457e**

Documento generado en 22/03/2024 03:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>